

LEY 70/1980, DE 16 DE DICIEMBRE, POR LA QUE SE MODIFICAN LAS FECHAS DE REFERENCIA PARA LA FORMACION DE LOS CENSOS NACIONALES DE LA NACION Y DE RENOVACION DEL PADRON MUNICIPAL DE HABITANTES («BOE» núm. 308, de 24 de diciembre de 1980).

Proyecto de Ley procedente del Real Decreto-ley 20/1979, de 7-XII-1979, adoptado en el Consejo de Ministros de 7-XII-1979 y comunicado al Congreso de los Diputados el 3-I-1980. Tal Real Decreto-ley fue convalidado y aprobada su tramitación como proyecto de ley en la sesión del Pleno del Congreso de los Diputados de 30-I-1980 [«Diario de Sesiones» (Pleno), núm. 60].

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Remitido a la Comisión de Economía por Acuerdo de Mesa de 12-II-1980. Tramitación por el procedimiento de urgencia.

Proyecto de Ley: BOCG Congreso de los Diputados, Serie H, núm. 23, de 18-I-1980.

Informe de la Ponencia: 25-III-1980.

Dictamen de la Comisión: 7-X-1980.

Aprobación por el Pleno: 21-X-1980. Texto publicado el 30-X-1980. «Diario de Sesiones» (Pleno), núm. 121.

SENADO

Remitido a la Comisión de Economía y Hacienda con fecha 13-XI-1980. Tramitación por el procedimiento de urgencia.

Texto remitido por el Congreso de los Diputados: BOCG Senado, Serie II, núm. 143 (a), de 13-XI-1980.

Enmiendas publicadas el 20-XI-1980.

Informe de la Ponencia: 21-XI-1980.

Dictamen de la Comisión: 25-XI-1980.

Aprobación por el Pleno: 2-XII-1980. Texto publicado el 4-XII-1980. «Diario de Sesiones» (Pleno), núm. 84.

JUAN CARLOS I,
REY DE ESPAÑA

A todos los que la presente vieren y entendieren,
Sabed: Que las Cortes Generales han aprobado
y Yo vengo en sancionar la siguiente Ley:

Artículo 1.º

1. El Instituto Nacional de Estadística formará los censos de la Población y de la Vivienda en los años terminados en uno, con referencia a una fecha comprendida entre el 1 de marzo y el 31 de mayo.

2. El mencionado Instituto realizará igualmente los censos de los edificios y de los locales en los años terminados en cero, con referencia a una fecha comprendida entre el 1 de octubre y el 30 de noviembre.

Artículo 2.º

La fecha concreta de referencia para la formación de los censos a que se refiere el artículo anterior se fijará por Real Decreto.

Artículo 3.º

Todos los Ayuntamientos formarán sus padrones municipales de habitantes cada cinco años, rectificándolos anualmente. En los años terminados en uno, la fecha de su formación coincidirá con la señalada para la de los Censos de Población y Vivienda. En los años terminados en seis, la fecha de su formación será la que se señale por Real Decreto entre el 1 de marzo y el 31 de mayo.

Artículo 4.º

Por los Ministerios de Economía y Comercio y de Administración Territorial se dictarán las disposiciones necesarias para el desarrollo y cumplimiento de lo que en la presente Ley se dispone.

DISPOSICION DEROGATORIA

Quede derogado el párrafo primero del artículo 51 del texto refundido de la Ley de Régimen Local aprobado por Decreto de 24 de junio de 1955 (R. 1956; 74, 101 y N. Dicc. 2817).

Queda derogado el Real Decreto-ley 20/1979, de 7 de diciembre (R. 1980, 13), por el que se modifican las fechas de referencia para la formación de los Censos Generales y de renovación del Padrón Municipal de Habitantes.

DISPOSICION FINAL

La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Por tanto,

Mando a todos los españoles, particulares y autoridades, que guarden y hagan guardar esta Ley.

Palacio Real, de Madrid, a 16 de diciembre de 1980.

JUAN CARLOS R.

El Presidente del Gobierno.
ADOLFO SUAREZ GONZALEZ